

**ANTECEDENTES**

1. El 10 de junio de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de información:

"Impacto Ambiental: 1. Toda la documentación que integra el expediente del proyecto "Autopista Barranca Larga - Ventanilla", autorizado en la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), con oficio SGPA.DGIRA.DG.1288/08, del 06 de mayo del 2008, y con clave de expediente: 200A2007V0014. En la solicitud que se presenta, por favor, incluir todos planos, carpetas y documentación de programas para el cumplimiento de los términos y condicionantes, así como modificaciones de obras, trazos del proyecto y por proceso constructivo presentadas para evaluación y los oficios de respuesta. 2. Toda la documentación que integra el expediente del proyecto "Bancos de Tiro, Bancos de Préstamo y Caminos de Acceso, Autopista Barranca Larga - Ventanilla, en el Estado de Oaxaca", autorizado en la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), con oficio SGPA./DGIRA.DG.8460/10, del 26 de noviembre del 2008, y con clave de expediente: 200A2010F0023. En la solicitud que se presenta, por favor, incluir planos, carpetas y documentación de programas para el cumplimiento de los términos y condicionantes, los oficios de respuesta emitidos por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental. 3. Toda la documentación que integra el expediente del proyecto "Bancos de tiro y préstamo en la Autopista Oaxaca Puerto Escondido, tramo Barranca Larga - Ventanilla, subtramo Km. 109+500 al Km. 201+600", autorizado en la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), con oficio SGPA.DGIRA.DG.07363, del 01 de septiembre del 2014, y con clave de expediente: 200A2013F0074. En la solicitud que se presenta, por favor, incluir planos, carpetas y documentación de programas para el cumplimiento de los términos y condicionantes, los oficios de respuesta emitidos por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental. Cambio de Uso de Suelo: 4. La documentación que integra todo el expediente del proyecto "Carretera Barranca Larga - Ventanilla- Puerto Escondido, del km 100+00 al km 2014+232, subtramo 143+200 al 145+715 y del km 146+018 al km 160+000", autorizado en la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos (DGGFS), con número de oficio SGPA/DGGFS/712/1223/11, del 3 de mayo del 2011, y con bitácora de atención 09/DS-3119/10/10. En la solicitud que se presenta, por favor, incluir planos, carpetas y documentación de programas para el cumplimiento de los términos y los oficios de respuesta que emitió esa Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos. 5. La documentación que integra todo el expediente del proyecto "Carretera Barranca Larga - Ventanilla- Puerto Escondido, subtramo del km 115+00 al km143+200 y del km 160+000 al km 177+822", autorizado en la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos (DGGFS), con número de oficio SGPA/DGGFS/712/3563/11, del 17 de noviembre de 2011, y con bitácora de atención 09/DS-2380/06/11. En la solicitud que se presenta, por favor, incluir planos, carpetas y documentación de programas para el cumplimiento de los términos y los oficios de respuesta que emitió esa Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos."(sic)

Datos Adicionales: "Oficios emitidos por la DGIRA y la DGGFS de la Subsecretaría de Gestión para la Protección al ambiente de la SEMARNAT." (sic)





- II. Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/05069**, de 12 de julio de 2016, la **DGIRA**, informó al Presidente del Comité de Información que realizó la búsqueda correspondiente en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT), localizando los proyectos denominados "Autopista Barranca Larga - Ventanilla" con número de clave 200A2007V0014, "Bancos de Tiro, Bancos de Préstamo y Caminos De Acceso, Autopista Barranca Larga-Ventanilla, en el Estado de Oaxaca con número de clave 200A2010F0023, y "Bancos de Tiro y Préstamo en la Autopista Oaxaca-Puerto Escondido, Tramo Barranca Larga-Ventanilla, Subtramo Km. 109+500 Al Km. 201+600 con número de clave 200A2013F0074. De la revisión a los expedientes administrativos glosados se advierte que diversos documentos contienen información susceptible de ser clasificada como **CONFIDENCIAL** debido a que contiene **datos personales**, consistente en **Nombre y firma de personas físicas diversas, credencial de votar de personas físicas diversas y del representante legal, número de credencial de votar de personas físicas diversas, RFC, CURP, domicilio y fotografías de personas físicas diversas, correo electrónico, número de celular y teléfono del responsable técnico, cédula profesional del representante legal y responsable técnico, curriculum del responsable técnico, nacionalidad, fecha de nacimiento, edad y estado civil**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información (LFTAIP).
- III. El 12 de julio de 2016, la **DGIRA** en su mismo oficio **SGPA/DGIRA/DG/05069** informó también a este Órgano Colegiado que de la revisión de los proyectos en comento, el proyecto denominado "Autopista Barranca Larga - Ventanilla" con número de clave 200A2007V0014 identificó que mismo contiene el Acta de Inspección en Materia de Impacto Ambiental número PFFA/26.3/2c.27.5/0094-13, clasificada como reservada por PROFEPA en la Delegación de Oaxaca con fecha 13 de diciembre del 2013, por un periodo de 3 años, con fundamento en el artículo 14 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG). Por lo cual, esa Unidad Administrativa la considera y clasifica como **RESERVADA** por un periodo de tiempo de 1 año, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica, con fundamento en los artículos 100 y 110 de la LFTAIP.
- IV. Con fecha 4 de agosto de 2016, la **DGIRA** solicitó a la Unidad de Enlace de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**), su intervención a efecto de que se nos proporcione información respecto a si prevalecen los motivos que dieron origen la clasificación reservada del acta **PFFA/26.3/2C.27.5/0094-13**, (clasificada como reservada con fecha 13 de diciembre del 2013), durante un periodo de 3 años, por la Delegación Federal de la PROFEPA en el estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 14 fracción IV de la LFTAIPG, en consecuencia el 5 de agosto de 2016, la Unidad de Enlace





de la PROFEPA informó que con fecha dieciséis de julio de dos mil catorce, la PROFEPA emitió la resolución número 452, a través de la cual ordenó el cierre y el archivo del expediente administrativo número **PFFPA/26.3/2C.27.5/0094-13**, mismo que ya causó firmeza, por lo que su estado actual es el de ARCHIVADO.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/05069**, la **DGIRA**, indica que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones y Criterios emitidos por el Instituto Nacional de





Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<p>Nombre de personas físicas diversas (Nombre)</p>	<p>Que en la Resolución RDA 0760/2015, el INAI advierte que el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo.</p> <p>El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre <i>per se</i> es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que considera un dato personal confidencial; por tanto, es un dato de carácter confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Firma de personas físicas diversas (Firma)</p>	<p>Que el CRITERIO 10-10, emitido por el INAI señala que la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, criterio que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Credencial para votar</p>	<p>Que en la Resolución 4214/13 emitida por el INAI señala que los datos la credencial para votar, constituyen información personal. Por lo que en principio deberían clasificarse como información confidencial, dichos datos del particular son: Nombre, firma, sexo domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección. Los únicos datos que deben proporcionarse son: <u>Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma.</u></p> <p>Sin embargo, de conformidad con la fracción XXVII del artículo 70 de la LGTAIPG, el nombre de los titulares de las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados es público, por lo que, si el nombre corresponde al titular, debe hacerse público.</p> <p>La DGIRA alude en su oficio número SGPA/DGIRA/DG/05069,</p>





Datos Personales	Motivación
	<p>que la información solicitada contiene copia de credencial de elector, misma que forma parte del expediente solicitado. Al respecto, este Comité considera necesario señalar que en caso de dicha credencial para votar sea del representante legal y/o promovente del proyecto, la DGIRA debe realizar una versión pública de dicha credencial, en la que debe hacer públicos los siguientes datos: nombre del elector, folio, así como nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE. Cabe mencionar que, a través de la Resolución RDA 7004/10, el INAI determinó que el nombre de una persona física facultada para realizar determinados actos a nombre y representación de una persona moral, no podría ser objeto de clasificación, en virtud de que la representación que se hacen persigue la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad y dar certeza jurídica a los actos jurídicos que se celebran frente a terceros, como es el caso de acreditar dicha personalidad en la presentación de la solicitud respectiva y el interés jurídico, en su caso, así como las consecuencias de hecho y derecho que devienen con motivo del citado acto.</p>
<p>Número de Folio y número de OCR de la credencial para votar</p>	<p>La DGIRA alude en su oficio número SGPA/DGIRA/DG/05069, que la información solicitada contiene número de credencial de votar sin especificar si por número de credencial se refiere al número de OCR, o bien, al número de folio de la misma. Al respecto este Comité considera que la DGIRA deberá tomar en cuenta lo manifestado por el INAI y en caso de que el número se refiera al número de OCR la DGIRA lo deberá hacer confidencial y en caso de ser el folio de la misma deberá ponerlo a disposición, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>RFC</p>	<p>Que el INAI emitió el CRITERIO 09-09, el cual establece que el RFC de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, criterio que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>CURP</p>	<p>Que el CRITERIO 03-10 emitido por el INAI señala que la CURP es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo</p>



Datos Personales	Motivación
	distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable, criterio que resulta aplicable al presente caso.
Domicilio	Que en la Resolución RDA 1609/16 el INAI señalo que el domicilio particular es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, en este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectarla. Por consiguiente, dicha información es confidencial y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dichos datos personales, análisis que resulta aplicable al presente caso.)
Fotografías de personas físicas diversas (Fotografía)	Que en la Resolución RDA 3785/15 , emitida por el INAI se estableció que la fotografía en la que aparece una o más personas físicas , constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas. Así, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Correo electrónico	Que el INAI estableció en la Resolución 0861/14 , que el correo electrónico personal, constituye un dato personal confidencial, análisis que resulta aplicable para el presente caso.
Número de celular y Teléfono (número fijo y de celular)	Que en la Resolución RDA 1609/16 emitida por el INAI se estableció que el número de teléfono , como lo es la telefonía fija y la celular se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a tercera personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.



Datos Personales	Motivación
	<p>El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Cedula profesional del representante legal y responsable técnico (Cédula profesional del responsable técnico)</p>	<p>Que en la Resolución emitida en el expediente RDA 3142/12, el INAI determinó por lo que respecta a la cédula profesional del responsable técnico lo siguiente:</p> <p><i>“Cédula Profesional contiene los siguientes datos: Nombre, firma y fotografía del titular, número de cédula, foja del libro en el que se encuentra registrado el título y firma del servidor público que la expide.</i></p> <p><i>Ahora bien, en el Registro Nacional de Profesionistas, es posible consultar, si una determinada persona cuenta con cédula profesional emitida por la Secretaría de Educación Pública; o bien, a quien pertenece cierto número de cédula,</i></p> <p><i>Como es posible advertir, cualquier persona puede conocer si una persona determinada tiene cédula profesional expedida por la Secretaria de Educación Pública, su número de registro y la profesión; por lo tanto, dichos datos no pueden considerarse como confidenciales.</i></p> <p><i>En el mismo sentido, la foja del libro en el que se encuentra registrado el título tampoco puede ser un dato personal, máxime si se considera que éste da cuenta de un acto administrativo de la autoridad y no refleja ningún aspecto privado del titular. Además, como quedó precisado el registro mencionado es de carácter público.</i></p> <p><i>Por lo que hace al nombre y firma del servidor público que lo expidió aplica el mismo criterio analizado en el apartado anterior, pues se plasmó con motivo del ejercicio del encargo que le fue conferido.”</i></p>



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 323/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600197716.

Datos Personales	Motivación
	<p>Por lo que determinó que son públicos número de registro, la foja del libro en el que se encuentra registrado el título, nombre y firma del servidor público que lo expidió, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p> <p>Que la DGIRA señaló en su oficio número SGPA/DGIRA/DG/05069, que la información solicitada contiene cédula profesional del responsable técnico del proyecto. Al respecto, este Comité considera necesario señalar que como dicha cédula profesional es del representante legal y/o promovente del proyecto la DGIRA deberá elaborar una versión pública de la cédula profesional del responsable técnico del proyecto, en donde deberá hacer públicos los siguientes datos: nombre del elector, folio, así como nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE. Cabe mencionar, que a través de la Resolución RDA 3486/12, el INAI determinó hacer públicos los nombres de los Responsables Técnicos del Estudio de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA), ya que es un requisito obligatorio que permite la obtención de una autorización en materia de impacto ambiental, además que permiten a la autoridad competente tener pleno conocimiento respecto de aquellos individuos que, con independencia de que hayan prestado un servicio como particulares, son responsables de la información contenida en el documento señalado.</p>
Curriculum Vitae	<p>Que el Criterio 03-09, emitido por el IFAI señala que es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.</p>
Nacionalidad	<p>Que el INAI estableció en la Resolución 2955/15, que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este</p>





Datos Personales	Motivación
	sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal de carácter confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Fecha de nacimiento	Que el INAI estableció en la Resolución 760/15 , que la fecha de nacimiento es un dato personal, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, y de darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos; por lo tanto, es considerado un dato de carácter confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Edad	Que el INAI en la Resolución RDA 0760/2015 señaló que la Edad es un dato que refleja un aspecto privado de una persona, que refiere al tiempo que ha transcurrido desde su nacimiento; por lo que con respecto al dato indicado se actualiza su clasificación como información confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Estado civil	Que en la Resolución RDA 0760/2015 el INAI señaló que el estado civil de las personas, no podrá difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos; por lo que, en el caso concreto, se trata de un dato de carácter confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.

VI. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/05069**, la **DGIRA**, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **Nombre y firma de personas físicas diversas, credencial de votar de personas físicas diversas y del representante legal, número de credencial de votar de personas físicas diversas, RFC, CURP, domicilio y fotografías de personas físicas diversas, correo electrónico, número de celular y teléfono del responsable técnico, cédula profesional del representante legal y responsable técnico, curriculum del responsable técnico, nacionalidad, fecha de nacimiento, edad y estado civil**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterios emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

VII. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:





- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- VIII. Que el último párrafo del artículo 108 de la LGTAIP y el último párrafo del artículo 97 y último párrafo del artículo 105 de la LFTAIP establece que la clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- IX. Que la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP establece que como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- X. Que el artículo 114 de la LGTAIP y el artículo 111 de la LFTAIP establece las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño.
- XI. Que el Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:
- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
 - II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
 - III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
 - IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.



Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

XII. Que el Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.





- XIII. Que este Comité analizó la clasificación como información reservada descrita en el Antecedentes III y en el oficio **SGPA/DGIRA/DG/05069** de la **DGIRA**, referente a al Acta de Inspección en Materia de Impacto Ambiental número **PFFPA/26.3/2c.27.5/0094-13**, clasificada como reservada por **PROFEPA** en la Delegación de Oaxaca con fecha 13 de diciembre del 2013, por un periodo de 3 años, con fundamento en el artículo 14 fracción IV de la **LFTAIPG**. Por lo cual, la **DGIRA** la considera y clasifica como **RESERVADA** por un periodo de tiempo de 1 año, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica, con fundamento en los artículos 100 y 110 de la **LFTAIP**; sin embargo, derivado de la Consulta a la Unidad de Enlace de la **PROFEPA** informó que con fecha dieciséis de julio de dos mil catorce, la **PROFEPA** emitió la resolución número 452, a través de la cual ordenó el cierre y el archivo del expediente administrativo número **PFFPA/26.3/2C.27.5/0094-13**, mismo que ya causó firmeza, por lo que su estado actual es el de **ARCHIVADO**, por lo anterior, este Comité de Información considera que **NO** actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 113, fracción VIII de la **LGTAIP** y el artículo 110, fracción VIII de la **LFTAIP**, acorde a los elementos para la prueba de dato previsto en el artículo 104 de la **LGTAIP** y el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la **LFTAIP**; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como se señala la **DGIRA** en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/05069**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la **LFTAIP**; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la **LGTAIP**, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, asimismo, la Unidad Administrativa deberá de considerar lo señalado en el Considerando V respecto a la credencial para votar y cédula



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 323/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600197716.

profesional. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. - Se **revoca** la clasificación de **información reservada** señalada en el Antecedente III, de conformidad con lo expuesto en el considerando XIII de la presente Resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 137, inciso c) de la LGTAIP y el artículo 140, fracción III de la LFTAIP.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 05 de agosto de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales